

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

Florencia Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

794

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

CONCURSO n° 120 del M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de diciembre de 2023, en mi carácter de Secretario de la Procuración General de la Nación a cargo de la Secretaría de Concursos procedo a labrar la presente acta, conforme a las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por la/os integrantes del Tribunal Evaluador del Concurso n° 120 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN n° 62/18, para cubrir una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, provincia de Corrientes y una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco. Dicho Tribunal es presidido por el señor Procurador General de la Nación interino, doctor Eduardo E. Casal, e integrado, en calidad de vocales magistrada/os, por los señores Fiscales Generales doctores Adolfo Villatte, Maximiliano Hairabedian, la señora Fiscal doctora Elena Marisa Vázquez y, en calidad de jurista invitado, el señor profesor doctor Leandro Vergara, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que, luego de las deliberaciones mantenidas con relación a las impugnaciones deducidas por la/os concursantes, Julio Alberto Leguizamón, Walter Ernesto Romero, Horacio Francisco Rodríguez, Juan Pedro Resoagli y María Susana Jazmín Liwsky, conforme lo previsto en el artículo 44 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado por la Resolución PGN n° 1457/17, modificado por Resoluciones PGN nros. 1962/17 y 19/18), las que, de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría, fueron interpuestas en debido tiempo y forma, acordaron y resuelven lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 44 del Reglamento de Concursos establece que las impugnaciones relacionadas con las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita, oral y a los antecedentes, sólo pueden tener como fundamento la configuración de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Jurado desarrolla en esta etapa, no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una

revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de las personas concursantes y las pruebas de oposición rendidas.

La razón de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos con criterio amplio a pedido de un/a concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otras/os que tenían el mismo agravio en ese y/u otro/s ítem/s y no impugnaron, ciñéndose a las causales previstas en la reglamentación, lo que afectaría la comparabilidad en las distintas etapas de evaluación.

El reglamento aplicable establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto con respecto a ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al Jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, el Tribunal reitera que tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos del artículo 41 del Reglamento, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalada por el artículo 42 de dicho cuerpo normativo. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge entre la calificación asignada y los antecedentes declarados y acreditados por cada una/o de las/os concursantes, cuyo control ha podido ser ejercido debidamente.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las reseñas de cada uno de los legajos individuales formados en los términos del artículo 21 del Reglamento de Concursos -anexos al informe de la Secretaría de Concursos- constituyen, como su propio nombre lo indica, una síntesis de los antecedentes acreditados en cada rubro por las/os postulantes, a los fines de facilitar el trabajo del Tribunal, siendo que la evaluación de los antecedentes se realiza considerando lo declarado en los formularios de inscripción y la documentación respaldatoria acompañada.

Vale precisar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas reglamentariamente en forma equitativa, en los términos debidamente consignados en el dictamen previsto en el artículo 37, como en el posterior dictamen del artículo 43, ambos del reglamento aplicable.

Cabe señalar que las calificaciones atribuidas a las/os concursantes siempre son relativas, pues también tienen en cuenta los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por las/os demás aspirantes.

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

795

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

A continuación, se procederá entonces al tratamiento y resolución en particular de cada uno de los planteos impugnatorios deducidos, conforme el orden en que fueron presentados ante este Tribunal.

Florencia Arias Duval
Secretaria

II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1) Impugnación del concursante doctor Julio Alberto Leguizamón

Mediante el escrito agregado a fs. 729/746, el doctor Leguizamón impugnó las calificaciones otorgadas a sus exámenes escrito y oral, como también a sus antecedentes profesionales y académicos, por las causales de arbitrariedad manifiesta y error material.

Hizo reserva de recurrir mediante vía judicial.

a) *Sobre el examen escrito*

El doctor Leguizamón sostuvo que el Jurado incurrió en arbitrariedad manifiesta al apartarse, en su corrección, del principio de objetividad y de igualdad, en tanto se le formularon críticas a su examen que no se les hicieron a otros que obtuvieron un mejor puntaje (el individualizado con el código APR-541, correspondiente al doctor Argibay Molina y el codificado como MUT-854, perteneciente al doctor Burella Acevedo).

En primer lugar, observó que el Tribunal criticó su examen por “...no aplicar la legislación nacional ni internacional para valorar los elementos de cargo con perspectiva de género...”. Al respecto, sostuvo que él realizó una refutación “... profundamente técnica de cada una de las objeciones de la defensa...”, desde una perspectiva de género.

Agregó que, si bien no hizo una mención directa a las normas aplicables, el principio valorativo que surge de ellas quedaba claro en virtud del análisis que realizó, citando “...la mejor doctrina y jurisprudencia...”, sin mayores precisiones.

En este aspecto, manifestó que resultaba un apartamiento de los principios de objetividad e igualdad de trato el hecho de que, a pesar del análisis que realizó de las pruebas del caso, se le haya criticado severamente la falta de citas normativas vinculadas a la perspectiva de género. Agregó que el postulante Argibay Molina realizó una deficiente valoración de las pruebas que sostenían la resolución de mérito, pero que tal circunstancia no afectó su calificación de la misma forma que sí lo hizo la omisión de citas normativas en su propio examen. Reconoció que el doctor Argibay Molina efectuó una “...interesante mención de la normativa nacional e internacional...”, pero que la valoración de la prueba resultaba más importante que las citas normativas.

Asimismo, con relación al examen del doctor Burella Acevedo, también indicó que presentó una deficiente valoración de la prueba de cargo y efectuó la misma crítica que respecto al doctor Argibay Molina. En este caso, advirtió que el concursante Burella

Acevedo obtuvo la misma puntuación que él en la consigna I y consideró que su propio examen debería ser calificado con una nota mayor.

Por otro lado, sostuvo que el Tribunal realizó una crítica incorrecta y arbitraria de su examen al decir “... *solicita revocar parcialmente el procesamiento, en vez de confirmarlo sobre otra calificación legal...*”. Observa, en este punto, que el Tribunal realizó una crítica que se apoya en una cuestión de estilo, que no debía implicar una merma en su puntuación.

En respuesta a su planteo, el Jurado hace saber que valoró de manera integral y de forma unánime las pruebas de oposición escritas, evaluando la estructura de cada presentación y la jerarquización de los diferentes puntos tratados de acuerdo con su relevancia, calidad y orden en el desarrollo de las ideas, la solidez y poder de convicción de los argumentos esgrimidos, entre otras cuestiones. En efecto, las calificaciones otorgadas a las/os concursantes se fundamentan en el nivel de las diferentes presentaciones a la luz del abordaje de los criterios de evaluación.

Todos los exámenes fueron evaluados bajo estricto anonimato y atendiendo a los mismos criterios. Yerra el impugnante al pretender fundar un supuesto trato desigual por parte del Jurado a los exámenes al decir que al suyo se le reprochó, en exceso, la falta de citas normativas relacionadas a la perspectiva de género y que no se le valoró lo suficiente el análisis probatorio que postuló en su presentación. Tal inferencia, además de incorrecta, resulta de los propios criterios evaluativos del doctor Leguizamón, quien pretende, en su impugnación, constituirse como Jurado del concurso al que se postuló.

Sin perjuicio de ello, se le hace saber que la falta de referencias normativas no fue el único aspecto negativo de su examen. En el dictamen emitido en los términos del artículo 37 del reglamento aplicable, se le indicó que el análisis de los elementos de prueba que realizó en su examen, a criterio unánime del Jurado, resultó insuficiente. Más aun, respecto de su pedido de revocación parcial del sobreseimiento, el Tribunal no considera que se trate de una mera cuestión de estilo, como sostuvo el doctor Leguizamón en su impugnación, sino que se trata de un error grave al desconocer que el auto de mérito en cuestión se dicta con respecto a hechos y no a calificaciones legales.

Dicho esto, aun así, y con base en los criterios evaluativos mencionados previamente, el examen del doctor Leguizamón fue puntuado, en lo correspondiente a la consigna I - sobre la cual basa sus agravios- como el segundo mejor examen, junto con el del doctor Burella Acevedo, y por debajo del perteneciente al doctor Argibay Molina.

Los argumentos que propuso el concursante Leguizamón para fundar sus agravios lucen, a criterio del Jurado, como meras disconformidades sobre su calificación obtenida.

Por tal razón, se rechazará su impugnación sobre este punto.

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Florencia Arias Duval
Secretaria

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

716

b) Sobre el examen oral

Sostuvo que la calificación a su examen oral resultó arbitraria, en tanto consideró que cumplió satisfactoriamente con todos los criterios evaluativos propuestos por el Jurado “...sin objeciones de ninguna índole, en tiempo oportuno y sin lectura de ningún tipo”. Advirtió que, de las dos críticas que se le formularon, la primera poseía fundamentos provenientes, estrictamente, de un plano subjetivo y la segunda se basaba en la atribución de una omisión inexistente.

En este aspecto, observó que a los postulantes Argibay Molina y Sabadini se les formularon objeciones de carácter técnico y que, pese a ello, obtuvieron una calificación desproporcionadamente superior a la suya, reiterando que las críticas a su exposición no se fundaron en cuestiones de índole técnica. Argumentó que el Jurado afectó los “...criterios de objetividad e igualdad de oportunidades...”, señalados en el reglamento aplicable a los procesos de selección de magistradas/os.

Con relación a la primera crítica formulada por el Jurado, el doctor Leguizamón sostuvo que resultaba subjetiva y que no se encontraba entre los criterios evaluativos que el Tribunal dijo tener en cuenta para las correcciones. En efecto, destacó que el Jurado le reprochó haber realizado una exposición con una oratoria monótona.

Agregó que, al estar basada en apreciaciones personales, no se le permitía discutirla con fundamentos objetivos. Al ser éste un aspecto estético, señaló, no puede servir como criterio de evaluación y menos para un cargo en el que se deben evaluar contenidos técnicos. Por tal motivo, requirió que no se lo considere como elemento para definir la nota. Aseveró, de todas formas, que su presentación oral no fue monótona.

Por otro lado, respecto de la segunda crítica, en virtud de la cual el Jurado le reprochó que no había sido clara la vía impugnatoria pretendida, sostuvo que tal omisión resultó inexistente. Afirmó que fue claro por cuanto requirió que intentaría la revisión (y no la casación) del auto impugnado. Señaló que los doctores Argibay Molina y Burella Acevedo sólo hicieron reserva del recurso extraordinario. Además, manifestó que en su exposición explicó que se trataba de “...un acto procesal importante...” dejando abierta la posibilidad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se agravió, también, al sostener que al doctor Sabadini, quien incorrectamente señaló que la vía impugnatoria era la de la casación, no se le reprochó tal cuestión. En este aspecto, sostuvo que el Tribunal tuvo un trato desigual entre el impugnante y el nombrado concursante.

A su vez, luego aseveró que los doctores Argibay Molina y Burella Acevedo no se pronunciaron sobre la posibilidad de recurrir en revisión y el Jurado no le formuló críticas al respecto.

Con base en todo lo anterior, afirmó que el Jurado incurrió en un trato desigual, por lo que solicitó se reconsidere los términos de la crítica que le fue formulada.

Sostuvo que la calificación que le otorgó el Tribunal luce desproporcionadamente baja con relación a las características de su examen y a las dos críticas que oportunamente se le formularon

En este aspecto se comparó con los doctores Sabadini y Burella Acevedo, respecto de quienes consideró que las críticas que se le formularon a sus exposiciones y a las respuestas a las preguntas que se les realizaron, no tuvieron el mismo impacto en su calificación final, que las críticas que se le hicieron al impugnante, a pesar de que las que se les realizaron a los primeros poseían carácter técnico y las que se le hicieron al impugnante no.

Agregó que su exposición fue lo suficientemente sólida y bien estructurada, como para haber aprobado. Infiere que, de no haber realizado un examen correcto, tal circunstancia se le habría hecho saber en la devolución. Destacó que en ella no se le señaló *“...error de magnitud, fallas lógicas, incoherencias mínimas, omisiones con peso gravitante, errores de estructuración en la exposición, falta o falla en las citas de normas y jurisprudencia nacional o de organismos internacionales (...) que posibiliten medir la capacidad, idoneidad técnica o destreza (...) que diera lugar a una puntuación tan baja como los 28 puntos asignados...”*.

Sostuvo que en su examen oral dio un tratamiento similar al otorgado por el doctor Argibay Molina en torno a las cuestiones relacionadas con el acto procesal requerido, quejándose que éste habría leído casi íntegramente su exposición a diferencia suya que no lo hizo en ningún momento.

Añadió que los doctores Sabadini y Burella Acevedo también leyeron durante sus exposiciones.

Finalmente aclaró dos cuestiones de su exposición. Indicó que no se refirió al sobreseimiento, consecuencia de la nulidad de los actos iniciales, dado que los fundamentos de éste estaban inescindiblemente vinculados a aquellos por los que se declaró la nulidad. En segundo lugar, justificó que la referencia “escueta” al artículo 230 bis del CPPN se debió a las pautas dispuestas por el Procurador General de la Nación mediante la Resolución PGN n° 101/20.

En respuesta a su planteo, el Jurado advierte que la calificación de los exámenes no se reduce a la mera constatación del cumplimiento o no de los criterios de evaluación,

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Florencia Arias Duval
Secretaria

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

sino que, para calificar las pruebas de oposición, se tiene en cuenta la profundidad y calidad jurídica de las respuestas dadas por las/os concursantes de manera comparativa. De esta forma, dos aspirantes pudieron haber respondido las consignas en cumplimiento con los criterios de evaluación y aun así haber obtenido una nota diferente.

En este aspecto, el hecho de que durante una exposición no se hubiera incurrido en errores graves o que se hayan abordado los distintos criterios evaluativos, no implica, de por sí, el merecimiento de la nota suficiente para aprobar. Esto se debe a que el Jurado espera una calidad jurídica y profundidad en las exposiciones acorde a la relevancia de los cargos que se concursan.

Por otro lado, el hecho de haber incurrido en un error, no necesariamente implica la desaprobación del examen, pero sí una merma en su calificación, en tanto la misma es producto del análisis integral de las presentaciones orales, considerando errores, aciertos, profundidad, calidad jurídica, etc. Precisamente, fueron estas cuestiones las que se tuvieron en cuenta en la evaluación de los exámenes de los doctores Argibay Molina, Sabadini y Burella Acevedo, al igual que respecto del resto de concursantes, para, en su justa medida, puntuarlos.

Con relación a las calificaciones, cabe reiterar que ellas obedecen al análisis de las exposiciones y su comparación integral entre sí.

Respecto a lo que el impugnante reconoce como la “primera crítica” que se le formuló a su exposición, el Jurado advierte que, tal como se hizo saber en el dictamen final, no necesariamente fueron señaladas las mismas observaciones a toda/os la/os concursantes. No obstante, a diferencia de lo que sostiene el doctor Leguizamón, el Jurado, de forma unánime, considera que la forma de su exposición -monótona- afectó su calidad y fluidez; pero tal cuestión no tuvo la importancia que el doctor Leguizamón le pretendió dar en su impugnación.

La calificación de su examen obedeció a que, a criterio unánime del Jurado, su exposición no alcanzó, como se dijo, la profundidad y calidad jurídica pretendida para los cargos que se concursan.

Respecto de la “segunda crítica”, el doctor Leguizamón se refirió a que “...naturalmente hago reserva de recurrir en revisión ante los jueces de casación y eventualmente llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación...”. En este aspecto, el doctor Leguizamón ratifica su error, por cuanto, en su presentación oral, confundió el Tribunal ante el cual recurrir y, por ende, la vía impugnatoria.

Por otro lado, a diferencia de lo que opina el impugnante, el Jurado considera que los doctores Argibay Molina, Sabadini y Burella Acevedo no han leído durante sus

exposiciones más allá de lo autorizado por el reglamento aplicable. Particularmente, en la comparación que el doctor Leguizamón pretende con el primero de los nombrados, el Jurado destaca que la diferencia entre las exposiciones se da, además de las cuestiones ya señaladas, en la profundidad y calidad jurídica de cada una de ellas.

Finalmente, en lo que respecta a sus aclaraciones finales con relación al motivo por el cual no se refirió al sobreseimiento y su referencia al artículo 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación, cabe destacar que se tratan de meras explicaciones extemporáneas, que no demuestran arbitrariedad ni error en la tarea evaluativa del Tribunal. Además, la interpretación que el impugnante formula respecto de la Resolución PGN n° 101/20 no resulta correcta, toda vez que en modo alguno puede interpretarse que le exija o justifique ser escueto con su desarrollo del referido artículo.

Por los motivos expuestos, se rechazará la impugnación del doctor Leguizamón sobre este punto.

c) Sobre los antecedentes profesionales

El doctor Leguizamón cuestionó el puntaje asignado por los incisos a) y b) del artículo 42 del reglamento aplicable, por considerar que se incurrió en un error material.

En este aspecto, indicó que el Tribunal le asignó 22 puntos en concepto de “base” y los incrementó, únicamente, en 0,25. Sostuvo que tal incremento debió haber sido mayor atento a la cantidad de años de ejercicio efectivo de la profesión en la especialidad acorde al cargo que se aspira (5 años y 3 meses por encima de los 20 años que le merecieron su puntaje “base”) y los cargos y funciones desarrolladas como defensor ad-hoc, asesor legal de la municipalidad de la Ciudad de Corrientes y asesor de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes.

En respuesta a su planteo, el Jurado destaca que el puntaje asignado en este rubro constituye el resultado de la evaluación de todos sus antecedentes profesionales, siempre de forma comparativa con el resto de la/os concursantes.

Es así que, siguiendo los criterios históricos en la evaluación de antecedentes, se le han asignado 22 puntos por el tiempo de ejercicio de la profesión de abogado.

Con relación al pretendido incremento de tal puntaje, el Tribunal reafirma la calificación otorgada.

En este aspecto, cabe advertir que, dado que se estableció un límite de 4 puntos adicionales para la valoración de los períodos de actuación y, esos puntos también se deben asignar considerando otras cuestiones, la antigüedad en el ejercicio de la profesión no siempre implica un aumento directo, progresivo e ilimitado en el puntaje, como pretende el impugnante. Es así que los 0,25 puntos extras obedecen, justamente, al tiempo de

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO

FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Florencia Arias Duval
SECRETARIA

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

798

ejercicio de la profesión más allá de los 20 años que le permitieron acceder al mismo puntaje base que al asignado a un fiscal general y a las características de sus actividades, siempre considerando su relación con los cargos que así se concursan. Bajo este baremo es que sus funciones en la municipalidad de la ciudad de Corrientes y en la Cámara de Diputados de dicha provincia fueron tenidas en cuenta, pero en su justa proporción.

Por otro lado, en lo atinente al desempeño de Defensor *ad hoc* en las Defensorías Públicas nros. 1 y 2 ante los Juzgados Federales de Corrientes, el doctor Leguizamón acreditó únicamente contar con una “autorización” pero no el desempeño efectivo.

No existiendo error material alguno, se advierte que la queja del impugnante constituye una mera disconformidad con el criterio del Jurado, por lo cual se la rechazará.

d) Sobre los antecedentes de formación académica

Respecto de este ítem, el doctor Leguizamón impugnó la calificación otorgada, alegando que se omitió ponderarle 7 cursos de posgrado, la participación en 10 seminarios y 3 cursos de actualización.

Sostuvo, a su vez, que el Tribunal comprometió el criterio de objetividad e igualdad de trato y oportunidades, en tanto sí valoró los seminarios realizados por el doctor Walter Eladio Romero.

En respuesta a su planteo, el Jurado le recuerda que el reglamento aplicable establece que únicamente se contemplarán los cursos de posgrado o actualización, en la medida en que el/la postulante acredite haber sido evaluado/a, con la excepción de los cursos dictados por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, los que no requieren acreditar dicha instancia. No surge del legajo del doctor Leguizamón que los cursos de posgrado a los que hizo referencia en su impugnación, identificados como b, c, d, e y g hubieran sido evaluados o dictados por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, por lo cual resultó correcta su no consideración al momento de evaluar este ítem.

Asimismo, los cursos de posgrado, identificados en la impugnación como a y f, los seminarios identificados como a, b, c, d, f, g, h, i y j, y los tres cursos de actualización referidos, no se ponderaron en tanto no fueron declarados ni acreditados por el doctor Leguizamón al momento de inscribirse. Respecto del seminario identificado como e, fue debidamente valorado, en tanto el nombrado declaró y acreditó haber participado del mismo en calidad de organizador (v. página 4 de la reseña).

Con relación a la crítica formulada a la labor del Tribunal en la evaluación de los antecedentes del doctor Eladio Mauricio Romero, se advierte que el único seminario que figura en su reseña (p. 3) fue valorado en tanto el nombrado acreditó, mediante certificado, haber “(...) aprobado las evaluaciones respectivas...”. En este aspecto, lejos de una afectación a

la objetividad y al principio de igualdad de oportunidades, se advierte el cumplimiento con la norma reglamentaria que prevé, como ya se le dijo, que sólo se valoraran los cursos que hayan atravesado una instancia evaluativa y los impartidos por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, a pesar de que no cuenten con tal instancia.

Por lo dicho, se rechazará la impugnación sobre este ítem.

e) Sobre las publicaciones científico-jurídicas

El doctor Leguizamón criticó la calificación asignada a este rubro por cuanto consideró que se omitió ponderarle una serie de trabajos pendientes de publicación, a pesar de que el reglamento aplicable los admite como elementos ponderables. A tal efecto, indicó que la norma no establece como requisito que los trabajos hubieran sido presentados en alguna editorial.

En respuesta a su planteo, el Tribunal advierte que la norma aplicable es clara por cuanto dispone “... *se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la nota de la editorial respectiva*”.

Constituye un criterio rector del reglamento aplicable a los concursos de magistradas/os el deber de las/os concursantes de acreditar los antecedentes que invocan.

En lo que hace a la norma específica, con base en criterios históricos de evaluación de antecedentes, aplicables a todas/os las/os concursantes, se requiere que quienes invoquen trabajos aun no publicados, acrediten debidamente que se encuentran “bajo proceso de arbitraje” o “pendientes de publicación”, lo que no hizo el doctor Leguizamón, quien refirió a que los mismos fueron entregados a una editora o jurado evaluador en los años 2013, 2014 y 2015, es decir entre 5 y 3 años antes de la fecha de inscripción y remitió copia de los mismos.

Al no haber acompañado constancia alguna que permitiera acreditar que los trabajos fueron entregados a un jurado evaluador o aceptados por una editorial, ni siquiera en su declaración jurada hizo referencia a la editorial a dónde habrían sido enviados, no es posible considerarlos como que se encuentran “bajo proceso de arbitraje” o “pendientes de publicación”, por lo cual no se los tuvo en cuenta.

En consecuencia, se rechazará su planteo sobre este punto.

2) Impugnación del concursante doctor Walter Ernesto Romero

Mediante la presentación de fs. 747/750, el doctor Romero impugnó la calificación de 13 puntos otorgada a su examen escrito y solicitó 20 puntos extras, invocando la causal de arbitrariedad manifiesta y alegando también un vicio grave en el procedimiento.

JONATHAN POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Florencia Arias Duval
Secretaria

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

En este sentido, apuntó que su nota no tiene relación con el desarrollo de su examen, ni tampoco comparativamente con otros concursantes que tuvieron un desempeño similar al suyo.

Reconoció que si bien no hizo expresa mención a los agravios de la defensa, trató y respondió a cada uno de ellos en forma concreta y adecuada, postulando la solución que, según él, era más ajustada a derecho. Sostuvo que en este punto su argumentación no presenta diferencia de quienes aprobaron la prueba de oposición escrita.

En otra senda, reconoció que la calificación legal escogida fue “parcialmente errónea”, pero argumentó que igual logró fundar adecuadamente la misma.

De la agravante del arma de fuego, explicó no haber mencionado la necesidad de ampliar el objeto de imputación, puesto que la misma estaba descripta entre los elementos de prueba (Cámara Gesell) incorporados en el expediente. En la parte final de su presentación volvió a referirse al arma de fuego, destacando que, aún con las críticas del Tribunal, habiendo sido el único que introdujo dicha cuestión, merecía un reconocimiento especial.

Señaló que en la corrección de su examen no se mencionó la postura escogida con respecto a la agravante prevista por el inc. “e” del art. 119 del CP; cuando tal extremo fue destacado positivamente a los concursantes Juan Argibay Molina, Marcelo Burella Acevedo y Julio Leguizamón, quienes se expidieron en igual sentido al suyo.

Vinculado con la prisión preventiva, dijo que explicó la necesidad de su dictado apoyándose en las disposiciones del CPPF. Transcribió un fragmento textual de su examen en el que se había referido al peligro de fuga que justificaría, a su criterio, esa medida.

Por último, en la consigna II reconoció haberse referido en varias ocasiones a la OFAVI, pero haciéndolo como “...la entonces Ofavi (Dovic)...” u “Ofavi (Dovic)”, por lo que consideró arbitraria la afirmación en torno a su desconocimiento de las áreas actuales de la PGN. Aparte, en este punto se comparó con el concursante Julio Leguizamón, quien obtuvo una nota mayor, a pesar de que, según considera, omitió contestar lo requerido en la consigna.

Para terminar, hizo reserva de recurrir por la vía judicial.

En respuesta a su planteo, el Tribunal reitera que las notas asignadas en anonimato a cada concursante son el resultado de una apreciación comparativa, teniendo en cuenta el desempeño y el nivel exhibido durante la prueba por las/os demás aspirantes.

En lo que respecta a su examen, omitió realizar un relevamiento previo de los antecedentes del caso y en especial de los agravios que habían sido formulados por la

defensa, siendo un déficit que el propio Romero reconoce y que redundó en una claridad inferior de su presentación.

Sin embargo, el Tribunal pone énfasis en que la diferencia con quienes aprobaron dicha prueba de oposición radica en la menor profundidad y calidad jurídica con que trató los agravios de la defensa y, en especial, tiene vinculación con la errónea asignación jurídica del caso y la afectación directa al principio de congruencia.

El propio impugnante también reconoce no haber acertado en la calificación legal escogida, empero procura justificar su postura en que, por encontrarse el arma de fuego referida en una declaración posterior a la indagatoria, no se afectó la congruencia.

Los argumentos ahora esgrimidos por el impugnante, no logran conmover al Tribunal, por cuanto que la calificación legal propuesta en su examen implicó palmariamente alterar la imputación fáctica. En otras palabras, modificó en forma sustancial el hecho objeto de reproche, apartándose de los términos en que había sido dirigida la imputación primigenia respecto de la cual el acusado ejerció su defensa, lo que en definitiva vulneró la garantía procesal en cuestión.

En lo que refiere a la prisión preventiva, el concursante fundó el riesgo de elusión con base en frases genéricas, evidenciando la falta de un basamento concreto en las constancias del caso.

En otra línea, cabe consignar que si bien la creación de la Dirección General de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas (DOVIC) tuvo en cuenta la labor previa realizada por la Oficina de Asistencia a la Víctima del MPFN (OFAVI), e incluso absorbió su estructura, es equívoco considerarla como un mero cambio de denominación o simple sucesora de esa dependencia, puesto que implicaría desconocer y limitar el amplio marco de actuación funcional que tiene la primera en la actualidad (v. Res. PGN nros. 1105/14 y 122/18), no justificándose la cita de la segunda luego de transcurridos más de 9 años de su extinción.

Frente a lo manifestado en relación con la consigna II del examen del doctor Leguizamón, la diferencia mínima que existe en la nota otorgada a éste tiene su fundamento en que, más allá de omitir responder a la primera parte, tuvo un mejor desempeño al momento de postular las medidas con relación a la víctima y justificar su necesidad y utilidad en el caso sorteado.

Por último, en respuesta a lo planteado de manera general por el impugnante en cuanto a que no se destacaron algunos aciertos de su examen, el Tribunal aclara nuevamente que no fueron señaladas a todas/os y cada uno de las/os concursantes los

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

Florencia Arias Duva
Secretaria

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

800

mismos aspectos, pero sí considerados a los fines de la evaluación anónima de los exámenes, puesto que la misma se llevó a cabo teniendo en cuenta el nivel en su conjunto.

El Jurado reafirma que la calificación otorgada resulta acorde con la calidad jurídica demostrada en el total de su examen, por lo que no habiéndose demostrado arbitrariedad ni tampoco la existencia de un error en el procedimiento, su planteo será rechazado por constituir una mera expresión de disconformidad con la forma en que fue calificado unánimemente por quienes deben evaluarlo.

3) Impugnación del concursante doctor Horacio Francisco Rodríguez

Mediante la presentación de fs. 752/754, el doctor Rodríguez impugnó la calificación de su examen escrito por considerar que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta y en un vicio grave durante el procedimiento.

En este sentido, dijo haber dado respuesta a todos los agravios planteados en el caso, haciéndolo de manera específica y concreta.

En otro aspecto, añadió que, frente a la medida de coerción postulada, no obtuvo de parte del Tribunal la misma contemplación que tuvieron otros concursantes que incurrieron en errores más groseros. También cuestionó la calificación otorgada en la consigna II, haciendo énfasis en que “...enunció todas y cada una de las medidas novedosas que para las víctimas trae el CPPF...”.

Por último, hizo reserva de recurrir por la vía judicial.

En respuesta a su planteo, llama la atención del Tribunal que su planteo impugnatorio resulte similar al de otro concursante.

En lo que respecta a su evaluación en particular, cabe subrayar que cuando abordó el tema de la calificación legal, omitió expedirse sobre a la aplicación de la agravante dispuesta por el inc. “e” del art. 119 del CP, que justamente era uno de los puntos cuestionados por la defensa.

Pero más allá del abordaje incompleto de los agravios defensiva, la forma en que trató al resto de los otros aspectos resultó igual de deficitaria. Tal es así que, entre otras cuestiones, en la corrección que realizó este Tribunal, mientras los exámenes permanecían en estricto anonimato, se resaltó que la ponderación de las pruebas existentes en el expediente fue parcial y, por ende, incompleta y que infundadamente se propuso ampliar el objeto de imputación en amparo de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Ley n° 26.485).

Por último, cabe apuntar que las presuntas arbitrariedades alegadas por el impugnante al ser evaluada su posición con respecto a la prisión preventiva y las medidas postuladas en

favor de la víctima, no pueden tener como basamento comparaciones generales, sin una referencia directa y concreta a los exámenes de otras/os postulantes donde esas mismas cuestiones hipotéticamente habrían tenido un tratamiento diferente.

En efecto, no se ha logrado demostrar arbitrariedad, ni tampoco la existencia de un vicio en el procedimiento, sino una disconformidad con su calificación, razón por la cual el planteo será rechazado en su totalidad.

4) Impugnación del concursante doctor Juan Pedro Resoagli

Mediante el escrito agregado a fs. 756/764, el doctor Resoagli impugnó las calificaciones otorgadas a sus exámenes, oral y escrito, así como también a sus antecedentes profesionales y académicos, por considerar que el Tribunal incurrió en errores materiales y arbitrariedad manifiesta.

Hizo reserva de recurrir mediante vía judicial.

a) *Sobre el examen oral*

Sostuvo que el Jurado valoró su exposición por la forma, la cual fue calificada como “*monótona y poco fluida*”, en desmedro del contenido.

Consideró que los tres concursantes que aprobaron el examen oral realizaron una amplia lectura durante sus exposiciones, lo que -según él- les permitió presentar un relato preciso y fluido.

Concentró su crítica a la exposición del doctor Sabadini, respecto de quien consideró que realizó una exposición repetitiva y confusa, sin relacionar de manera consistente “... *los fallos o su vinculación con sus alegaciones.*”.

Agregó que este último, al igual que el doctor Burella Acevedo, vaciló frente a las preguntas que oportunamente les efectuó el Jurado, con un relato poco fluido e impreciso y sin la fundamentación adecuada, atribuyendo estas cuestiones a que no poseían material para su lectura. A tal efecto, volvió a referirse al examen del doctor Sabadini, a quien le atribuyó una confusión con relación a la actividad recursiva en la etapa procesal evaluada y falta de fluidez “...*en el hilo de sus ideas...*”.

En este sentido, advirtió que el Tribunal resultó subjetivo en la corrección de los exámenes orales, demostrando arbitrariedad manifiesta.

Por otro lado, en el punto “b” de su impugnación, transcribió una parte de la corrección efectuada por el Tribunal a su examen y consideró que el Jurado no le valoró algunas cuestiones como positivas, lo que sí habría hecho con otros.

A su vez, criticó la corrección que el Jurado realizó de su relato de los hechos, donde, sin especificar si eran correctos, se hizo alusión a que mencionó datos superfluos. Advirtió

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO

FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Florencia Arias Duval
Secretaria

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

801

que se le restó importancia al análisis de la prueba obtenida y la forma en que fue preservada, cuestión que otros concursantes no abordaron.

Cuestionó la corrección que le efectuó el Jurado por cuanto no ponderó las piezas probatorias “...frente a lo expresado por la defensa del imputado.” En este sentido, reconoció que bien pudo haber hecho una mera mención a los dichos de la defensa, pero que la misma resultaba irrelevante a la hora de impugnar el resolutorio. Destacó que en la consigna se requería mantener la impugnación contra la resolución del juez de primera instancia interviniente, pero no meritar las constancias de la causa frente a los dichos de la defensa. Por tal motivo, consideró que el Jurado no puede tomar tal circunstancia, que no se encontraba en la consigna, como un aspecto negativo de su examen.

Sostuvo que el Jurado no tuvo en cuenta los argumentos que brindó respecto de la constatación del domicilio del acusado al afirmar la existencia de un peligro de fuga y requerir en consecuencia la interposición de la prisión preventiva. Reconoció que esta cuestión no fue vinculada directamente con el agravio. Se justificó al decir que la misma se vinculaba con su pedido de prisión preventiva.

Al respecto, volvió a criticar la corrección efectuada al concursante Burella Acevedo, por cuanto consideró que, frente a una pregunta del Tribunal, el nombrado respondió de manera deficiente.

Finalmente, sostuvo que el Jurado no valoró sus peticiones y fundamentaciones y que su examen estuvo al menos “...acorde, en comparación al cierre expositivo de los tres concursantes que aprobaron, toda vez que fui el único orador concursante de los tres con mayor puntaje, que solicitó y fundamentó la prisión preventiva...”, lo que no se vio plasmado positivamente en su exposición y requirió que se mejore su nota al menos en 10 puntos.

En respuesta a su planteo, en primer lugar, el Tribunal advierte que la calificación que se le otorgó al examen oral del doctor Resoagli obedece tanto a cuestiones de forma como de fondo. En este aspecto, y tal como se le señaló, el modo en que el concursante realizó su presentación oral atentó contra la fluidez de su relato. No obstante, esta circunstancia estuvo lejos de ser la única que se valoró para determinar la nota de su examen. A diferencia de lo que pretende el concursante, el Jurado no limitó sus criterios evaluativos al modo en que se realizaron las presentaciones orales, sino que tuvo en cuenta el resto de los criterios que lucen en el informe final, además de la profundidad, atinencia y calidad jurídica con la que fueron abordados. Es así que la exposición del doctor Resoagli, además de poco fluida, no se centró en las cuestiones que la intervención a la que se requería en el caso debía ser atendida.

Repárese al respecto que el Tribunal otorgó 20 minutos para efectuar las exposiciones, considerando ese tiempo como apropiado para poder explayarse sobre todas las cuestiones relevantes del caso, de manera clara. El doctor Resoagli utilizó 15:15 minutos, es decir alrededor de tres cuartos del tiempo que tenía disponible, tratando incluso, durante una importante parte de su exposición, cuestiones que no tenían vinculación directa con el tema central de discusión -la nulidad y su consecuente sobreseimiento- o bien resultaban superficiales, en perjuicio de otras sobre las que debió haber profundizado.

Tal es así que se refirió a la preservación de la evidencia secuestrada, sugirió nuevas medidas probatorias para practicar y formuló un pedido de prisión preventiva, entre otras cuestiones. Incluso en su impugnación, volvió a pretender que se le mejore la nota por haberse expedido sobre estas circunstancias que, en el mejor de los casos, resultaban accesorias al objeto principal e ineludible de su intervención en esa instancia. Como se le dijo en la devolución de su examen, el concursante omitió valorar las pruebas que obraban en la causa.

El sobreseimiento fue dictado como consecuencia de la nulidad planteada por la defensa, y, por lo tanto, correspondía a la/os concursantes, en el rol de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones, rebatir los argumentos por los cuales se dictó la nulidad, y de ahí la importancia de responder también a los argumentos de la defensa.

El doctor Resoagli también sostuvo que los tres concursantes que aprobaron el examen oral leyeron durante sus exposiciones y atribuyó la fluidez que les reconoce en sus exposiciones a esa circunstancia. Sin embargo, tal afirmación es incorrecta, puesto que a poco que se ven las grabaciones de los exámenes, se observa que los mencionados concursantes se limitaron a lo que está permitido por la norma reglamentaria y que el propio impugnante también estaba autorizado a hacer.

Por otro lado, respecto de las críticas que el impugnante formuló a las exposiciones de los doctores Sabadini y Burella Acevedo, el Jurado señala que las falencias en sus presentaciones orales fueron consideradas y asentadas en sus devoluciones al momento de calificarlas, por lo que no se advierte agravio alguno en este aspecto.

Finalmente, el Jurado le hace saber que todos los exámenes fueron evaluados con los mismos criterios y las notas, tal como se mencionó en el dictamen final, fueron producto del análisis comparativo entre sí.

Por lo expuesto, se rechazará el planteo del doctor Resoagli respecto de la evaluación oral y ratificará su calificación por considerar su cuestionamiento, una disconformidad con el criterio evaluativo y la calificación asignada por el Jurado.

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPUBLICA ARGENTINA

Florencia Arias Duval
Secretaria

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

002

b) Sobre el examen escrito

El impugnante argumentó que realizó un análisis profundo de toda la prueba y los hechos, destacando las virtudes que él mismo atribuyó a su examen. Hizo hincapié en que se expidió a favor de la prisión preventiva del imputado, la cual, aseveró, fundamentó debidamente, cuestión sobre la que, infirió, no se lo evaluó a él correctamente y sí a los doctores Argibay Molina, Sabadini y Burella Acevedo.

En respuesta a su planteo, en primer lugar, el Jurado advierte que el doctor Resoagli pretende colocarse en el rol de evaluador de su propio examen, destacando de manera genérica las virtudes de su examen escrito, sin referencias concretas.

Asimismo, el impugnante no alegó ni fundamentó la existencia de un error por parte del Tribunal en la corrección, ni arbitrariedad manifiesta. Se limitó a decir, sin sustento, que el Jurado valoró positivamente las referencias a la prisión preventiva en los exámenes de los doctores Argibay Molina, Sabadini y Burella Acevedo y no en el suyo. No hizo ninguna observación al dictamen del Tribunal, ni concreta a los exámenes, para sostener esa afirmación que, se aclara, resulta falsa.

Como se dijo ya, las notas de los exámenes escritos, al igual que las de los orales, son el resultado del análisis integral y completo de cada uno de ellos, de manera comparativa. Las calificaciones obedecen tanto a la verificación o no del abordaje correcto del caso, según los criterios de evaluación que oportunamente se informaron, como así también a su calidad jurídica y profundidad.

La crítica que formula el doctor Resoagli resulta subjetiva e infundada, motivo por el cual se la rechazará en este ítem.

c) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

El impugnante alegó errores materiales en la calificación de sus antecedentes profesionales y/o funcionales.

En este aspecto, sostuvo que, por sus 30 años de trayectoria en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, mereció los 30 puntos que se establecen como máximo para los incs. a) y b) de este rubro. A tal efecto, realizó un cálculo matemático con base en los distintos cargos que atravesó durante su trayectoria.

En respuesta a su planteo, el Tribunal considera que no se ha incurrido en error material alguno al calificar los antecedentes del doctor Resoagli.

En su caso se tomó su cargo vigente al momento de la fecha de cierre de inscripción, Secretario de Fiscalía de Primera Instancia, para asignar el correspondiente puntaje “base” (14 puntos).

Este puntaje le fue incrementado en 5,50 puntos en función de: 1) su experiencia en la gestión y coordinación de equipos de trabajo, acorde con la responsabilidad de los dos cargos concursados y 2) considerando los periodos de actuación, la naturaleza de sus designaciones y las características de sus actividades.

Es así que alcanzó los 19,50 puntos, superando en 1,50 el puntaje “base” correspondiente a un Fiscal de primera instancia.

Este mismo criterio es el que se utilizó para el resto de la/os concursantes y el que se viene utilizando en todos los procesos de selección de magistradas/os, no habiendo razones para apartarse.

En su impugnación, el doctor Resoagli pretendió que por el simple paso del tiempo se le asigne el máximo puntaje previsto en el reglamento, superando a cargos de mayor jerarquía, lo que de manera alguna puede tener sustento lógico.

Por los motivos expuestos, se rechazará su planteo en este rubro.

d) Sobre la especialización

El doctor Resoagli solicitó se le eleve el puntaje asignado en “especialización” con relación a las vacantes al máximo previsto por el reglamento, con base en su trayectoria en este Ministerio Público Fiscal, particularmente sus 30 años de antigüedad.

En respuesta a su planteo, el Tribunal advierte que no resultaría posible, adecuado ni justo otorgarle al doctor Resoagli la máxima calificación en el rubro de especialización, cuando el nombrado posee un cargo de Secretario de primera instancia y se desempeña en una Fiscalía Federal de primera instancia y las vacantes que se concursan son las de Fiscal General ante las Cámaras Federales de Apelaciones.

En este aspecto, la calificación de los antecedentes se realizó en consonancia con los criterios históricos que se vienen sosteniendo y, a diferencia de lo que pretende el impugnante, la antigüedad en el cargo no constituye el único elemento a tener en cuenta al momento de calificarlos, sino que para determinar la especialización se considera la experiencia de la/os concursantes y los roles desde los cuales obtuvieron tal experiencia, siempre desde la perspectiva de los cargos que se concursan.

En este aspecto, el puntaje asignado luce adecuado para sus antecedentes en este rubro, por lo que se rechazará su planteo.

5) Impugnación de la concursante doctora María Susana Jazmín Liwsky

Mediante el escrito agregado a fs. 766/784, la doctora Liwsky impugnó las calificaciones asignadas a sus exámenes oral y escrito, y a los antecedentes funcionales y académicos.

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Florencia Arjas Duval
Secretaria

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

803

Sostuvo que el Tribunal actuó con arbitrariedad manifiesta y con error material.

Finalmente, solicitó su recalificación en esos rubros, haciendo reserva de recurrir judicialmente.

a) Sobre el examen oral

En primer lugar, negó que en su examen se haya legitimado para impugnar el sobreseimiento con base en una garantía del imputado. En cambio, sostuvo que invocó las normas del Código Procesal Penal Federal y la Constitución Nacional, al igual que lo hizo el concursante Argibay Molina, quien tuvo una devolución positiva en este punto por parte del Tribunal.

En otro aspecto, indicó que su examen fue evaluado por la forma y no por el contenido. Se comparó con el concursante Sabadini, quien, si bien se habría expresado con mayor fluidez, en reiteradas ocasiones refirió recurrir ante “Casación”, cuando esa vía no está prevista en el Código Procesal Penal Federal.

Aseveró que fue una de las pocas concursantes que se explayó sobre la posibilidad de subsanación que ofrece el nuevo digesto procesal. No obstante, el Tribunal lo valoró negativamente.

Insistió con especial énfasis en que, según el Tribunal, el comienzo de su exposición fue confuso y entrecortado, evaluándola de ahí en más con “cierto prejuicio”. Añadió en este sentido que el Tribunal se predispuso a la continua confusión y, por lo tanto, a no intentar comprenderla.

Criticó no haber contado con la posibilidad de aclarar los aspectos de su exposición que pudieron generar dudas o confusión, máxime cuando otros concursantes tuvieron ese espacio. Acentuó que con ello se violó el principio de igualdad de oportunidades.

Dijo que previo a que concluyera el tiempo pautado para su examen, llegó a enumerar una serie de medidas de prueba para avanzar en la investigación luego de revocado el fallo, y que, una vez finalizado el tiempo, mientras el Tribunal deliberaba si iba a formular preguntas, aprovechó para agregar la medida de coerción procesal con respecto al acusado.

Finalmente, concluyó sin más, que durante su exposición se valió de argumentos que no fueron considerados por ninguno de los tres concursantes que aprobaron la prueba oral. Dijo que la instancia prevista por el art. 362 del CPPF ofrece a las partes la posibilidad de ampliar sus fundamentos, razón por la cual se expidió más allá de los hechos, incorporando otros elementos de interés.

Para terminar, apuntó contra el concursante Argibay Molina por haber leído su exposición.

En respuesta a su planteo, el Tribunal vuelve a dejar asentado que la calificación asignada fue el resultado de una decisión unánime, alcanzada luego de deliberar y considerar en forma integral todas las exposiciones, poniendo especial atención en el modo en que cada una/o abordó los diferentes aspectos, como también en el orden y en la claridad en el desarrollo de las ideas, así como la profundidad y solidez de los argumentos aplicados.

En efecto, se insiste una vez más en que las distintas calificaciones otorgadas a la/os concursantes, se fundamentan en el nivel de las diferentes exposiciones a la luz de los criterios de evaluación fijados.

Dicho lo anterior, cabe consignar que la concursante en su impugnación parte de una visión parcializada de su examen, puesto que sostener que su único déficit estuvo vinculado con la oratoria, es decir, con una cuestión de forma y estilo, implica desconocer que, además de atropellada, su exposición tuvo serias deficiencias de coherencia argumentativa.

Además, considera el Tribunal, en modo alguno se puede relativizar las formas de su ponencia, ya que las dificultades que presentara para exponer, atentaría en una situación real a lograr transmitir, con debida claridad y convencimiento, su argumentación, otorgando así una alta probabilidad a que no triunfe su postura.

Por otro lado, la concursante pretende responsabilizar de las graves falencias técnicas y de forma de su examen al Tribunal, adjudicándole *“cierto prejuicio”* a la hora de evaluarla. Omite, la doctora Liwsky, brindar los argumentos sobre los que apoya tal afirmación, a la cual corresponde calificar categóricamente como falsa y dejarle en claro que el Tribunal ha evaluado a todas/os las/os concursantes, en todas las instancias de este proceso de selección, de manera objetiva, tal como lo marcan sus deberes reglamentarios y la noble tarea que implica examinar en un concurso de magistradas/os.

En síntesis, el dictamen emitido en los términos del artículo 41 del Reglamento de Concursos se encuentra debidamente fundado en aspectos de estricta índole objetiva, sin los prejuicios que simplemente supone la concursante.

En lo vinculado a la legitimación para impugnar el sobreseimiento del acusado, en su exposición, afirmó que era el primer fallo de la jurisdicción, en clara alusión a la garantía del doble conforme, la que no es propia del acusador público.

En otras palabras, al alegar su interés como representante del Ministerio Público Fiscal para cuestionar la decisión judicial, no propuso supuesto alguno de los contenidos en los arts. 355 y 357 del CPPF, pero parte, en cambio, como fundamento para legitimar

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Florencia Arias Duval
Secretaria

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

804

la intervención del MPFN, de argumentar que aún no ha operado el límite procesal para recurrir desde su rol.

Del mismo modo, en lo referido con respecto a la regla de exclusión probatoria y la excepción a la misma, junto con la posibilidad de subsanación, constituye un ejemplo palmario más de lo contradictorio de su discurso inicial.

En torno al agravio vinculado con las medidas de prueba solicitadas, cabe destacar que lo expuesto por la concursante en su impugnación no controvierte la devolución que recibió oportunamente.

En otro aspecto, cabe señalar que el Tribunal no está obligado a dirigir preguntas hacia las/os concursantes. De hecho, todas las preguntas que fueron formuladas durante la jornada atendieron a cuestiones que -según el Jurado- meritaban ser aclaradas, supuesto que no se dio con su examen, dado que la postura escogida fue evidentemente errada.

Asimismo, es cierto que los concursantes Sabadini y Burella Acevedo no respondieron en forma satisfactoria las preguntas del Tribunal, circunstancia que fue debidamente consignada dentro de las devoluciones brindadas y, por ende, valoradas en su justa medida a los fines de las calificaciones otorgadas.

Con respecto a la crítica dirigida contra el concursante Argibay Molina, quien según su óptica habría leído la exposición, corresponde una vez más, al igual que se hizo al responder a las impugnaciones de los concursantes Leguizamón y Resoagli, señalar que la actividad del referido concursante ha sido dentro de los límites establecidos por el reglamento aplicable cuando autoriza a la lectura de referencias bibliográficas o jurisprudenciales, de lo cual sí se valió tanto el postulante señalado como la aquí quejosa, mereciendo además aquél el puntaje asignado por la mayor profundidad, especialmente calidad y claridad con la que desarrolló los contenidos, en comparación con el resto de la/os concursantes, a poco que se observan las exposiciones grabadas. Nótese incluso que, en este mismo concurso, cuando un concursante se excedió de dicha autorización, fue debidamente advertido desde el Tribunal y redundó en su nota.

En conclusión, la impugnante no logra demostrar ninguna arbitrariedad ni error material de parte del Tribunal al calificarla, sino una mera disconformidad con la nota obtenida, razón por la cual se rechazará su planteo en este punto.

b) Sobre el examen escrito

En este apartado volvió a manifestar que recibió un tratamiento desigual y arbitrario en la evaluación de su examen, en comparación a los concursantes Argibay Molina, Burella Acevedo y Sabadini, quienes, según la devolución del Tribunal, omitieron adentrarse en ciertos temas que ella sí abordó.

Por otro lado, destacó que pudo identificar en forma adecuada la instancia en que la consigna solicitaba su intervención como representante del MPFN, cuando los referidos concursantes no pudieron hacerlo satisfactoriamente. Al respecto señaló que el nombrado Argibay Molina sostuvo que iba a mejorar argumentos, el concursante Burella Acevedo mencionó al final de su escrito que evacuaba una vista, mientras que el concursante Sabadini consignó no adherir al recurso de casación de la defensa.

Insistió en que, a diferencia suya, los tres concursantes mencionados evidenciaron desconocer la instancia procesal en que debían realizar la intervención de acuerdo a la consigna.

En relación con la consigna II, dijo que las medidas postuladas por esos mismos tres concursantes fueron escasas, confusas e incompletas, en comparación con las suyas. Además, dijo haber cumplido el análisis requerido al enumerar cada medida propuesta, por lo que cumplió correctamente lo requerido.

En respuesta a su planteo, el Tribunal asegura que no existió trato diferenciado al momento de corregir los exámenes bajo estricto anonimato y resalta -una vez más- que las calificaciones fueron el resultado de una decisión unánime.

Contrariamente al razonamiento que la concursante utilizó para relativizar aspectos de forma a su favor en la evaluación oral, propone ahora aplicar un criterio más riguroso para ese mismo tipo de cuestiones.

Sin embargo, el Tribunal reitera que las evaluaciones fueron realizadas en forma integral y comparativa con el nivel de la totalidad de los exámenes. Tal es así que los concursantes Argibay Molina y Burella Acevedo, merecieron las dos mejores calificaciones debido al correcto desarrollo y a la profundidad con que trataron los temas que involucraba el caso práctico.

Distinto es el caso del concursante Sabadini, a quien este Tribunal asignó una nota inferior.

En efecto, pretender cuestionar -una vez más- la labor llevada a cabo por el Tribunal sobre la base de afirmaciones generales e indeterminadas, únicamente muestran su disconformidad con los criterios que fueron aplicados durante la corrección de los exámenes, mientras aún estaban bajo las reglas del anonimato.

En lo que respecta a la consigna II, debía analizarse el rol, derechos y garantías de las víctimas dentro de sistema acusatorio (CPPF), y postular en el caso sorteado, medidas con relación a la víctima.

Su respuesta se limitó, bajo el título "*II. Medidas que postularía...*", a la enumeración de una serie de medidas y la justificación de su pertinencia en el caso.

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Florencia Arias Duval
Secretaria

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Es decir que sólo contestó una parte de la consigna, puesto que no cumplió con el análisis requerido en relación al cambio dispuesto por el CPPF en el rol de la víctima, y por lo tanto, fue justa merecedora de la calificación asignada.

En virtud de todo lo expuesto, se rechazará su planteo en este punto.

c) Sobre los antecedentes funcionales y profesionales

Dijo que existió un error en la asignación del puntaje (20,25 puntos), puesto que se habría omitido considerar ciertos antecedentes suyos dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Particularmente, hizo hincapié en sus designaciones como fiscal general subrogante y destacó que, desde su ingreso a este Ministerio Público, brindó colaboración para la elaboración de recursos ante la Casación.

Por otro lado, afirmó que constituye un error que el concursante Burella Acevedo haya obtenido un puntaje igual al suyo, como también que los concursantes Leguizamón (22,25 puntos) y Sabadini (24,70 puntos) fueran calificados con puntajes mayores.

En respuesta a su planteo, el Tribunal observa que la concursante partió de 14 puntos por su cargo de Secretaria de Fiscalía General, tuvo un incremento total de 6,25 puntos, superando el puntaje base correspondiente al cargo de Fiscal de primera instancia.

Para ello se valoró justamente el tiempo de desempeño, la naturaleza de su designación, las tareas y funciones desarrolladas a lo largo de toda su trayectoria, tanto en el ejercicio privado de la profesión, como en su rol de funcionaria y también durante los períodos en que se fue designada magistrada en forma “ad-honorem” y en carácter de subrogante.

En lo que respecta a la comparación con el concursante Burella Acevedo, cabe señalar que por su cargo de Secretario de Fiscalía de Primera Instancia aquél partió de la misma base (14 puntos) e incrementó su nota en 6,50 puntos por haber acreditado más del doble de años que la impugnante en el desempeño de ese cargo, sumado a toda su trayectoria acreditada en la Justicia Federal y los períodos en que ejerció también como magistrado en carácter de subrogante y “ad-honorem”.

Distintos son los casos de los concursantes Leguizamón y Sabadini, quienes partieron de puntajes bases superiores: el primero por acreditar más de 20 años en el ejercicio privado de la profesión de abogado y el segundo por su cargo de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia.

Por lo tanto, ante la mera mención por parte de la impugnante de su disconformidad de su puntaje frente a los otorgados por el Tribunal a otros concursantes, se rechazará también su planteo en este ítem.

d) Sobre la especialización

Afirmó que en este rubro le fueron otorgados 11 puntos, pero que el Tribunal omitió ponderar con la debida magnitud los cargos y las responsabilidades asumidas dentro del Ministerio Público Fiscal, propias asimismo de las vacantes concursadas, con respaldo en la documentación obrante dentro de su legajo de antecedentes.

Concluyó que no considerar asignar un mayor puntaje resultaría arbitrario.

En respuesta a su planteo, el Tribunal aclara que la calificación otorgada a la impugnante no fue 11 puntos como ella refiere, sino que le fueron asignados 12 puntos.

Es decir, que fue la segunda nota más alta en concepto de especialización, sólo por debajo del concursante Sabadini, quien se desempeña como Fiscal desde fines del año 2011.

Cabe recordar aquí que, siguiendo siempre a los criterios históricos en materia de evaluación de antecedentes, la calificación de este rubro tuvo en cuenta la trayectoria y experiencia acreditada por la/os concursantes en relación a la especialidad propia a las vacantes.

Para determinar esa relación, el Tribunal analizó además desde qué roles y responsabilidades e instituciones se adquirió tal experiencia.

Por esa razón, se valoró justamente a favor de la concursante Liwsky el desempeño dentro de una de las fiscalías generales concursadas, lo que llevó a calificarla por encima del resto de los secretarios que se desempeñan en el fuero federal y sólo a un punto de diferencia con el único fiscal concursante, que además de haber subrogado la fiscalía de juicio de Resistencia, es de la jurisdicción territorial de una de las vacantes (la misma que la aquí impugnante).

Por los motivos expuestos, se rechazará su planteo en este ítem, ratificando su calificación.

e) Sobre docencia e investigación universitaria

Tildó de arbitraria la calificación de 4,75 puntos asignada por el Tribunal en este rubro, invocando ser profesora adjunta a cargo de la asignatura “Derecho II (Derecho Penal Parte General y Especial)” dentro de la Licenciatura en Ciencias Criminalísticas de la Universidad Nacional del Nordeste.

Además, dijo haber acreditado otros cargos académicos que no le fueron valorados, tales como: coordinadora técnico académica de la Cátedra Libre de Derechos Humanos y Participación Ciudadana de la Universidad Nacional del Nordeste; investigadora responsable del relevamiento llevado a cabo en la provincia de Corrientes por el Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y Racismo -INADI-; integrante de la



Comisión Central de Autoevaluación del sistema de Evaluación Permanente de la Universidad Nacional del Nordeste; entre otros, a los que no especifica en su impugnación.

Finalmente, se comparó con el concursante Sabadini, refiriendo que obtuvo un puntaje excesivo en este rubro (5,00 puntos), a pesar de haber acreditado menos de cuatro años de antigüedad como docente en la Universidad de la Cuenca del Plata y su participación como expositor en distintos paneles.

En respuesta a su planteo, el Tribunal destaca que el puntaje asignado refleja su actividad docente en la Licenciatura en Criminalística y Criminología y las dos materias que dicta en la Tecnicatura en Administración y Gestión de Instituciones Universitarias, así como también su participación como disertante y dentro de un proyecto de investigación, y demás cargos acreditados dentro de la Universidad Nacional del Nordeste.

Cabe consignar que, para graduar la calificación asignada, se consideró la relación de los antecedentes acreditados por la postulante con las vacantes concursadas, como así también la carrera y la institución en donde desarrolla esas actividades, la posición jerárquica desde la cual las ejerce, la actualidad, continuidad e intensidad de la labor desarrollada, entre otras cuestiones.

Con relación a la comparación que efectúa, resulta errado que los antecedentes del concursante Sabadini son inferiores a los suyos. Mientras que la impugnante acreditó ser docente dentro de la licenciatura y las tecnicaturas supra consignadas, el nombrado demostró ser docente dentro de la propia carrera de abogacía, en la Universidad de la Cuenca del Plata; sumando además que participó como disertante y organizador en numerosas jornadas académicas de interés jurídico y obtuvo una beca para actuar como investigador.

Las circunstancias señaladas justifican a criterio del Tribunal la mínima diferencia de puntaje otorgada a favor de aquél. No existe error alguno en la valoración de los antecedentes, sino una disconformidad de la impugnante con la nota asignada como consecuencia de comparar dos cuestiones que no son iguales.

Por lo expuesto, se rechazará su planteo en este rubro por ausencia de arbitrariedad.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal del Concurso n° 120 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado, este último, por Resolución PGN n° 62/18, para cubrir una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, provincia de Corrientes y una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR, con base en lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación y los fundamentos precedentemente expuestos, las impugnaciones deducidas por la/los concursantes Julio Alberto Leguizamón, Walter Ernesto Romero, Horacio Francisco Rodríguez, Juan Pedro Resoagli y María Susana Jazmín Liwsky.

II. RATIFICAR las calificaciones asignadas en los dictámenes emitidos por el Tribunal de conformidad a los artículos 37 y 43 del referido Reglamento.

En virtud de todo lo expuesto, el orden de mérito queda conformado, tal como fuera determinado en el dictamen final, de la siguiente manera:

Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, provincia de Corrientes:

Orden	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	SABADINI, Patricio Nicolás	30,00	42,00	55,25	127,25
2	ARGIBAY MOLINA, Juan Agustín	38,00	45,00	41,35	124,35
3	BURELLA ACEVEDO, Juan Marcelo	34,00	41,00	37,50	112,50

Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco:

Orden	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	SABADINI, Patricio Nicolás	30,00	42,00	55,25	127,25
2	ARGIBAY MOLINA, Juan Agustín	38,00	45,00	41,35	124,35
3	BURELLA ACEVEDO, Juan Marcelo	34,00	41,00	37,50	112,50

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo, junto a la señora Secretaria doctora Florencia Arias Duval y los señores Secretarios doctores Guillermo Terán y Jonathan Polansky, y le remito digitalmente a al señor Procurador General de la Nación interino, en su calidad de Presidente del Tribunal y a la/os señora/es vocales, previa publicación en el sitio web institucional, a sus efectos.

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

Florencia Arias Duval
Secretaria